

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ080988

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 5 de noviembre de 2020

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 2486/2020

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Suspensión. Aspectos generales. Solicitud. Renta de aduanas. Sujetos pasivos y responsables. *¿La solicitud de aplazamiento y posterior pago en periodo voluntario de la deuda de aduanas, efectuada por el importador beneficia al representante indirecto?* La sala a quo parte de considerar que la solidaridad en el cumplimiento de la obligación tributaria de los sujetos pasivos de un tributo tiene un régimen jurídico y un alcance distinto a la responsabilidad solidaria que se impone a determinadas personas de la deuda tributaria, en supuestos específicos previstos legalmente, que hacen surgir una obligación tributaria distinta de la del deudor principal. Contrariamente, los deudores solidarios concurren al cumplimiento de una misma obligación, que es, principalmente, la obligación de pago de la deuda tributaria. A continuación, rechaza la afirmación que se hace en la resolución administrativa impugnada en cuanto a que, si bien la deuda tributaria de los deudores solidarios es única, son distintas las obligaciones de pago; y de ahí inferir que la deuda tributaria puede ser exigible a unos y no a otros, beneficiados por un aplazamiento de la deuda. La sentencia de instancia señala, que «[n]o tiene sentido que si a uno de los deudores solidarios se le concede un aplazamiento de la obligación de pago, se espere de los demás deudores solidarios que abonen la deuda tributaria, porque se trata de la misma obligación tributaria principal de pago de la deuda»; y más adelante expone que «[l]os responsables solidarios de la deuda tributaria tienen cada uno una obligación tributaria de pagar, con el alcance que se indica en el acto de derivación, autónoma de la que pesa sobre el deudor principal. La solidaridad aquí significa que se tiene acción de cobro frente al responsable, que puede ejercitarse separadamente de la del deudor principal y de los demás responsables solidarios, porque está articulada sobre la declaración de una obligación tributaria autónoma». Para la sala a quo el art. 124.2 RGR no puede ser trasladado al supuesto de los deudores solidarios, que responden de una misma obligación tributaria de pago de la deuda tributaria, limitándose dicho precepto a hacer énfasis sobre la independencia de obligación tributaria de cada uno de los responsables tributarios, con lo que concluye que si se aplaza la obligación de pago respecto de uno de los deudores solidarios tributarios y se difiere la exigibilidad de la deuda, no puede entenderse ésta exigible respecto de los demás. En consecuencia, no puede considerarse que se devenga el recargo ejecutivo, que tiene por objeto incentivar el pago de la deuda dentro del período voluntario de pago. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si la solicitud de aplazamiento y posterior pago en periodo voluntario de la deuda tributaria, en concepto de renta de aduanas, efectuada por el importador beneficia o no al representante indirecto, dada su consideración de deudor solidario de aquél y, en consecuencia, en el supuesto de que no le beneficie, cabe exigirle el recargo ejecutivo si no hubiera aplazado dicha deuda. [Vid., SAN de 2 de diciembre de 2019, recurso n.º 82/2018 (NFJ080989) contra la que se plantea el recurso de casación].

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), arts. 28, 65, 161 y 167.

Código Civil, arts. 1.144 y 1.145.

RD 939/2005 (RGR), art. 124.2.

PONENTE:

Don Dimitry Teodoro Berberoff Ayuda.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Fecha del auto: 05/11/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2486/2020

Materia: OTROS TRIBUTOS

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2486/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

AUTO

Excmos. Sres.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. César Tolosa Tribiño

D. Ángel Ramón Arozamena Laso

D. Dimitry Berberoff Ayuda

En Madrid, a 5 de noviembre de 2020.

HECHOS

Primero.

1. El abogado del Estado, en la representación que legalmente tiene atribuida, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2019 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, que estimó el recurso nº 82/2018, respecto de la liquidación de un recargo ejecutivo girado al representante indirecto -como deudor solidario-, en relación con la solicitud de

aplazamiento de la deuda en concepto de renta de aduanas realizada por el importador, quien posteriormente procedió al pago del tributo dentro del período voluntario.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como normas infringidas que forman parte del Derecho estatal: los artículos 28.2, 65.5, 161.2 y 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"] y 124.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE de 2 de septiembre) ["RGR "] en relación con los artículos 1144 y 1145 del Código Civil ["CC"]; 201 y 222.1 del Reglamento CEE n° 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO. L. 302 de 19 de octubre de 1992, Pág.1) ["CAC"] y artículos 35.7, 36.1, 62.7 y 161.1, 3. y . 4 LGT.

Así mismo, considera vulneradas las sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo (casación 572/2016; ECLI: ES:TS:2017:995) y 22 de noviembre de 2017 (casación 2478/2016; ECLI: ES:TS:2017:4231).

3. Razona que las infracciones que denuncia han sido relevantes y determinantes del fallo de la sentencia, ya que la sala a quo concluye que, en el caso enjuiciado, la solicitud de aplazamiento de la deuda aduanera que realizó la importadora dentro del plazo de pago voluntario, benefició a la recurrente que era su representante indirecta y, por tanto, codeudora solidaria, con la consecuencia de entender contrario a Derecho el inicio por la Administración tributaria del procedimiento de apremio frente a la recurrente y la exigencia del recargo ejecutivo.

4. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por las siguientes razones:

4.1. La sentencia impugnada fija, ante cuestiones sustancialmente iguales, una interpretación contradictoria con la sostenida por otros órganos jurisdiccionales [artículo 88.2.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (BOE de 14 de julio) -"LJCA"-]. A tal efecto, invoca la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 24 de octubre de 2019 (recurso 770/2017; ES:TSJCAT:2019:10664).

4.2. Concurre la presunción prevista en el artículo 88.3.a) LJCA, toda vez que la sentencia recurrida aplica normas en las que se sustenta la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia. A tal respecto, el abogado del Estado argumenta que en las citadas sentencias de 14 de marzo y 22 de noviembre de 2017 el Tribunal Supremo ha declarado que la solidaridad no se extiende a la fase de recaudación. Sin embargo, los pronunciamientos de esas sentencias se hicieron en relación con el artículo 68.8 LGT y no respecto de solicitudes de aplazamiento de las deudas tributarias, sin que tampoco se refieran al supuesto de codeudores solidarios de la deuda aduanera como es el que aquí nos ocupa.

Añade que la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015 (casación 1491/2013; ECLI: ES:TS:2015:3131) no se refiere al caso que ahora se examina, puesto que, aunque esta sentencia declaró que la garantía prestada por uno de los sucesores de la entidad escindida aprovecha a los demás, por lo que la Administración no puede dictar providencia de apremio en cuanto a éstos, la misma sentencia distinguió expresamente la situación jurídica de los sucesores y de los responsables solidarios y dijo que la LGT establece una regulación separada de ambos por lo que declaró, precisamente, la improcedencia de esta asimilación hace inaplicable el artículo 124.2 RGR a los sucesores, pues en él se contempla y alude exclusivamente a los responsables.

En ese sentido, a efectos de la admisión del recurso, alude a la doctrina contenida en los autos de 22 de febrero 2017 (RCA/170/2016; ES:TS:2017:1294A) y 19 de enero de 2018 (RCA/3252/2017; ES:TS:2018:321A), al objeto de que el Tribunal Supremo clarifique la cuestión, con el fin de declarar que la solicitud de aplazamiento de uno de los codeudores solidarios de una deuda tributaria, como la deuda aduanera, realizada dentro del plazo de pago voluntario, no beneficia al resto de codeudores, que no pagan ni solicitan el aplazamiento dentro de ese plazo, siendo pues conforme a Derecho el inicio del procedimiento de apremio por la Administración tributaria frente a aquéllos y la exigencia de los correspondientes recargos.

4.3. La sentencia de instancia sienta una doctrina sobre dichas normas que pueda ser gravemente dañosa para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA].

4.4. La sentencia discutida establece una doctrina que se establece afecta a un gran número de situaciones, bien en sí misma o por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA], habida cuenta de la importancia de la figura de los coobligados en el ámbito aduanero y al ser habitual en el despacho aduanero, en la práctica, que uno de los codeudores pretenda beneficiarse de las solicitudes de aplazamiento o suspensión realizadas por el otro.

Segundo.

1. La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 4 de marzo de 2020, habiendo comparecido la Administración General del Estado -parte recurrente- y Kuehne y Nagel, S.A. -recurrida-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2. Kuehne y Nagel, S.A., al tiempo de su personación como parte recurrida, por escrito de 8 de junio de 2020 manifiesta su oposición al recurso preparado, alegando, en síntesis, la falta del interés casacional alegado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Dimitry Berberoff Ayuda, Magistrado de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Requisitos formales del escrito de preparación.

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89, apartado 1, LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86, apartados 1 y 2, LJCA) y la Administración recurrente se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89, apartado 1, LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal y la jurisprudencia que se consideran infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y tomadas en consideración por la sala de instancia; y se justifica que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque la sentencia impugnada: (i) fija, para supuestos sustancialmente iguales, una doctrina contradictoria con la establecida por el Tribunal Supremo [artículo 88.2.a) LJCA]; (ii) doctrina que se reputa grave para los intereses generales [artículo 88.2.b) LJCA]; y que (iii) afecta a un gran número de situaciones [artículo 88.2.c) LJCA]; siendo así que (iv) pudieran haberse aplicado normas sobre las que no existe jurisprudencia [artículo 88.3.a) LJCA]. Con lo que se justifica suficientemente, desde una perspectiva formal, la conveniencia de un pronunciamiento de este Tribunal Supremo [artículo 89.2.f) LJCA].

Segundo. Marco jurídico y hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

1. Lo que se dirime en este recurso de casación es determinar si una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento y/o suspensión, presentada por un responsable solidario, beneficia o no a los demás y si impide o no iniciar el procedimiento de apremio, con imposición, en su caso, de los recargos que procedan, respecto de quienes no la presentaron y no pagaron en período voluntario.

2. El artículo 28.2 LGT determina que "[e]l recargo ejecutivo será del cinco por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio".

El artículo 65.2 LGT previene que:

"No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:

- a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
- b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
- c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
- d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
- e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico- administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
- f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.

g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión".

El artículo 161.2 LGT dispone que:

"La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago".

Y el artículo 167.3 LGT establece que:

"Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada".

Por su parte, el artículo 124.2 RGR prevé que "[l]as solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de deudas o las solicitudes de suspensión del procedimiento de recaudación efectuadas por un responsable no afectarán al procedimiento de recaudación iniciado frente a los demás responsables de las deudas a las que se refieran dichas solicitudes".

Así mismo, según el artículo 1144 CC "[e]l acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo".

Y el artículo 1145 CC señala que:

"El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno".

3. A efectos de resolver sobre la admisión del presente recurso de casación resultan relevantes los siguientes hechos:

1) El 19 de diciembre de 2014 la Unidad Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria ["AEAT"] de Aragón liquidó tanto al importador como al representante sendas actas, por el mismo importe a ambas: 427.373,44 euros.

2) El 23 de diciembre de 2014 la importadora solicitó el aplazamiento/fraccionamiento de la deuda tributaria.

3) El 30 de diciembre de 2014 y el 13 de enero de 2015 la importadora efectuó un ingreso por importe de 250.000 euros y 177.373,44 euros, respectivamente, es decir, por un total de 427.373,44 euros.

4) El 3 de febrero de 2015 por parte de la AEAT se dicta la providencia de apremio a la representante en relación con la liquidación girada a su nombre, exigiendo el pago del recargo de período ejecutivo del 5%, por importe de 21.368,87 euros.

5) Contra dicha providencia, la interesada interpuso recurso de reposición que fue desestimado por resolución de 6 de marzo de 2015.

6) Frente a dicha resolución, la recurrente planteó reclamación económico administrativa, que fue desestimada por acuerdo de 26 de octubre de 2017 del Tribunal Económico-Administrativo Central ["TEAC"].

7) Contra dicho acuerdo del TEAC la reclamante interpuso recurso contencioso-administrativo, siendo estimado por la sentencia que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa, formulado por el abogado del Estado.

4. La sala a quo parte de considerar que la solidaridad en el cumplimiento de la obligación tributaria de los sujetos pasivos de un tributo tiene un régimen jurídico y un alcance distinto a la responsabilidad solidaria que se impone a determinadas personas de la deuda tributaria, en supuestos específicos previstos legalmente, que hacen surgir una obligación tributaria distinta de la del deudor principal. Contrariamente, los deudores solidarios concurren al cumplimiento de una misma obligación, que es, principalmente, la obligación de pago de la deuda tributaria.

A continuación, rechaza la afirmación que se hace en la resolución administrativa impugnada en cuanto a que, si bien la deuda tributaria de los deudores solidarios es única, son distintas las obligaciones de pago; y de ahí inferir que la deuda tributaria puede ser exigible a unos y no a otros, beneficiados por un aplazamiento de la deuda. Así, la sentencia de instancia [FD. 2º] señala, que "[n]o tiene sentido que si a uno de los deudores solidarios se le concede un aplazamiento de la obligación de pago, se espere de los demás deudores solidarios que abonen la deuda tributaria, porque se trata de la misma obligación tributaria principal de pago de la deuda"; y más adelante expone que "[l]os responsables solidarios de la deuda tributaria tienen cada uno una obligación tributaria de pagar, con el alcance que se indica en el acto de derivación, autónoma de la que pesa sobre el deudor principal. La solidaridad aquí significa que se tiene acción de cobro frente al responsable, que puede ejercitarse separadamente de la del deudor principal y de los demás responsables solidarios, porque está articulada sobre la declaración de una obligación tributaria autónoma".

Para la sala a quo el artículo 124.2 RGR no puede ser trasladado al supuesto de los deudores solidarios, que responden de una misma obligación tributaria de pago de la deuda tributaria, limitándose dicho precepto a hacer énfasis sobre la independencia de obligación tributaria de cada uno de los responsables tributarios, con lo que concluye que si se aplaza la obligación de pago respecto de uno de los deudores solidarios tributarios y se difiere la exigibilidad de la deuda, no puede entenderse ésta exigible respecto de los demás. En consecuencia, no puede considerarse que se devenga el recargo ejecutivo, que tiene por objeto incentivar el pago de la deuda dentro del período voluntario de pago.

Tercero. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia. Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.*

1. Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar si la solicitud de aplazamiento y posterior pago en período voluntario de la deuda tributaria, en concepto de renta de aduanas, efectuada por el importador beneficia o no al representante indirecto, dada su consideración de deudor solidario de aquél y, en consecuencia, en el supuesto de que no le beneficie, cabe exigirle el recargo ejecutivo si no hubiera aplazado dicha deuda ni la hubiera abonado en período voluntario

2. Existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque en este litigio se presenta un problema jurídico que trasciende del caso objeto del pleito, con lo que estaría presente la circunstancia de interés casacional del artículo 88.2.c) LJCA, entendiéndose necesario el pronunciamiento de este Tribunal Supremo, pues son numerosos los casos en que se tramitan procedimientos de rentas de aduanas en los que uno de los codeudores solidarios plantea una solicitud de aplazamiento, sin que el otro lo lleve a cabo, lo que hace conveniente la interpretación de las normas y principios aplicables en esta materia.

3. La concurrencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por los motivos expuestos hace innecesario determinar si concurren los demás alegados por la Administración recurrente en el escrito de preparación de su recurso de casación para justificar su admisión a trámite.

Cuarto. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir el presente recurso de casación, cuyo objeto consistirá, por presentar interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, la cuestión enunciada en el apartado 1 del anterior razonamiento jurídico.

2. Las normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 28.2, 65.2, 161.2 y 167.3 LGT, 124.2 RGR y 1144 y 1145 CC. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

Quinto. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página Web del Tribunal Supremo.

Sexto. *Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.*

Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda

1º) Admitir el recurso de casación RCA/2486/2020, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 2 de diciembre de 2019 por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso nº 82/2018.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si la solicitud de aplazamiento y posterior pago en periodo voluntario de la deuda tributaria, en concepto de renta de aduanas, efectuada por el importador beneficia o no al representante indirecto, dada su consideración de deudor solidario de aquél y, en consecuencia, en el supuesto de que no le beneficie, cabe exigirle el recargo ejecutivo si no hubiera aplazado dicha deuda.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 28.2, 65.2, 161.2 y 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 124.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y 1144 y 1145 del Código Civil, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página Web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis María Díez-Picazo Giménez
D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo D. César Tolosa Tribiño
D. Ángel Ramón Arozamena Laso D. Dimitry Berberoff Ayuda

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.